

## Quaderno

partidos de seruicio y montazgo y de Plazencia y su tierra, de q̄ nos fezimos merced a Yuçaf Abrahanel; los q̄les dichos don Abrahán y don Yuçaf Abrahanel q̄remos q̄ gozen delas dichas mercedes para en toda su vida, y que despues de sus dias queden consumidos los dichos recaudamiētos para nos; y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamiētos sin salario alguno; y que del recaudamēto q̄ tenia don Dauid Albenbalsaar no vse por quāto esta por nos reuocado.

### LEY. xxxix.

**O**tro si que sean saluados los onze m̄s al millar y derechos d̄ oficiales; y el vn marauedi al millar del escriuano y pregoneros mayores d̄ las rentas; para q̄ se pague todo lo suso dicho de mas y allende de los precios en q̄ se rematarē las rentas; assi d̄ alcaualas como de tercias y otras nuestras rentas segun y por la forma y manera que se pago cada vno de los años passados. Esto se entiēda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

### LEY. xl.

**O**tro si es nuestra merced q̄ los q̄ tienē de nos por merced las escriuanias delas dichas nuestras rētas de los arçobispados y obispados y sacados y arcedianazgos y merindades y partidos de los dichos n̄ros reynos no lleuen otros derechos algunos delas dichas nuestras rentas, ni d̄ las obligaciones que ante ellos passaren; saluo los dichos, x, marauedis de cada millar q̄ de nos tienen de merced con las dichas escriuanias, so pena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced y voluntad q̄ el lugar teniente del tal escriuano mayor pueda llevar de cada recaudo que ente el passare, si fuere de mil m̄s, o dende ayuso, x, m̄s del millar, o dēde arriba, xx, m̄s, y de cada fiança q̄ ante el presentare dos m̄s; y estos q̄ los pague el q̄ otorgare el tal recaudo, y presentare la dicha fiança y que no sea osado el dicho lugar teniēte de llevar mas m̄s, so pena q̄ pague lo q̄ mas lleuare con las setenas y no vse mas del officio. Y otro si q̄ los dichos nuestros escriuanos delas dichas nuestras rētas, o sus lugares tenientes sean tenidos de estar residentes al fazer delas dichas nuestras rentas, y de traer copias juradas y signadas del valor de todas las dichas rentas de q̄ ellos son escriuanos, y ante ellos ouierē passado, y las den y entreguen fasta en fin del mes de Agosto de cada vn año a los n̄ros cōtadores mayores; y las rentas q̄ fasta en fin d̄l mes d̄ Agosto estuuiere fechas q̄ den la dicha copia en fin del mes de Nouiēbre de cada vn año o antes; para q̄ ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nuestras rentas, y lleuen fe dellos para los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores de como les dieron la dicha copia, so pena q̄ si assi no lo hizieren y cūplieren en el dicho tiēpo, q̄ por el mismo fecho ayā perdido los dichos, x, m̄s al millar del año luego siguiēte. Y aquellos sean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido, do el dicho n̄ro escriuano mayor fuere escriuano, o truxere, o embiare la dicha copia a los dichos plazos; y llevar la dicha fe de como las entrego a los dichos nuestros contadores mayores; y sean para nos y los nuestros contadores mayores delas nuestras cuentas tomē ansi cuenta de los, x, m̄s al millar a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, como del cuerpo dela renta; y d̄ mas que el año que no dieren la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenidos a nos pagar lo que los nuestros recaudadores y arrendadores mayores declararē, que vino y se recibio de daño en las nuestras rentas de que assi son o fueren escriuanos; y que ningunos ni algunos de los nuestros arrendadores y recaudadores y hazedores que ouieren de hazer y arrendar y hizierē y arrendaren las dichas nuestras rentas no sean osados de hazer ni arrendar las dichas nuestras rentas ni alguna dellas; saluo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas; o por ante los sus lugares tenientes pudiēdo